

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el 14 de agosto de 2023 se venció el término del requerimiento previo a desistimiento tácito del llamamiento en garantía, y hasta la fecha el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía no presentó pronunciamiento alguno. A Despacho, 29 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00401 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandada	Tax Alianza S.A.S.
Vinculados	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial S.A.
Asunto	Resuelve sobre requerimiento en llamamiento en garantía a sociedad aseguradora.
Auto interloc.	# 1042.

La sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, en término oportuno, y por intermedio de apoderado judicial, presentó llamamiento en garantía en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**; y por auto del 05 de junio de 2023, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía en mención, dentro del cual no se presentaron solicitudes de medidas cautelares.

El despacho, mediante providencia del 27 de junio de 2023, procedió a requerir a la sociedad llamante en garantía para que realizara la notificación de la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, la cual no ha sido integrada al proceso hasta la fecha, para el llamamiento en garantía, pese al requerimiento en dicho sentido.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el **14 de agosto de 2023**; y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte llamante en garantía ha presentado pronunciamiento alguno, ni ha acreditado el cumplimiento de dicho deber procesal de notificar a la entidad llamada en garantía.

Por lo que se procede a decidir sobre el requerimiento, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P. regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone, entre otras que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la***

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas y negrillas propias).

En el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia efectuado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por auto del 27 de junio de 2023, se confirió a la sociedad llamante un término de treinta (30) días hábiles para notificar a la sociedad llamada, e informar de ello al despacho, el cual se venció el **14 de agosto de 2023**, y el apoderado requerido **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido hasta la fecha.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil en sus deberes procesales, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia; que la parte llamante en garantía no ha cumplido hasta el momento con el deber procesal que le fue requerido en el auto en mención; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía instaurado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, en frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la terminación de ese llamamiento en garantía.

Dado que en este trámite del llamamiento en garantía no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre ello. **No** se condenará en costas a la parte llamante en garantía, a saber la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, por la declaratoria de desistimiento tácito, por no encontrarse causadas las mismas en este trámite del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía instaurado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.** frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el llamamiento en garantía mencionado.

SEGUNDO. No hay lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, dado que dentro de este trámite del llamamiento ni se solicitaron ni se decretaron.

TERCERO. No se condena en costas a la parte llamante en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar el archivo de la presente diligencia de llamamiento en garantía, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión e información del despacho Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **139**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**